

Juzgado de Familia de Colina. RIT C-1358-2024 URIBE/GÓMEZ RUC 24-2-4780448-6. Con fecha 31 de julio de 2024 Silvia del Carmen Uribe Cárdenas en lo principal interpone demanda de cuidado personal definitivo en contra de Janeth del Carmen Gómez Uribe y Nelson Ramón Aguilera Castro, respecto de sus nietos, P.M.A.G. y A.P.A.G. En el primer otrosí presenta demanda de alimentos en contra de los demandados, a fin de que se fije una pensión de alimentos en favor de su nieto A.P.A.G. en 2,27 UTM y, por su nieto P.M.A.G. en 2,27 UTM más el 50% de los gastos extraordinarios. En el segundo otrosí solicita alimentos provisorios, equivalente a 4,55 UTM, más el 50% de los gastos extraordinarios. **Resolución 20 de agosto de 2024:** A lo principal y al primer otrosí: Téngase por interpuesta demanda de cuidado personal y alimentos menores por Silvia del Carmen Uribe Cárdenas en contra de Nelson Ramón Aguilera Castro y Janeth del Carmen Gómez Uribe. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 20 de noviembre de 2024, a las 13:30 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes deberán manifestar en audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas. Se instruye a la demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley. **APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA:** deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial Colina, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Se designa Curador Ad Litem del NNA de autos al abogado



de la oficina de representación de la niñez y adolescencia. MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968. Las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. ALIMENTOS PROVISORIOS: se fijan a favor de los alimentarios de autos con cargo a Nelson Ramón Aguilera Castro, en la suma equivalente a 2,28 UTM y, con cargo a Janeth Del Carmen Gómez Uribe, en la suma equivalente a 2,28 UTM; cantidades que deberán pagar, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda por el actor a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de 5 días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al segundo y tercer otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al cuarto otrosí: Por acompañados. Al quinto otrosí: Estese a lo que se resolverá. Al sexto otrosí: Téngase presente. Al séptimo otrosí: Como se pide, salvo aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario u otro medio idóneo. Al octavo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferido. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 18 de octubre de 2024:** Téngase presente los números de las cuentas de ahorros a la vista de Banco Estado para el pago de la pensión de alimentos acordada, haciéndose presente desde ya, que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.968, los alimentarios deberán proceder a los depósitos correspondientes en los siguientes términos: 1.- Don Nelson Ramón Aguilera Castro en la cuenta N° 34060594874 de Banco Estado. 2.- Doña Janeth Del Carmen Gómez Uribe, en la cuenta N° 34060594882 de Banco Estado. **Resolución 3 de junio de 2026:** reprográmese la audiencia fijada y cítese a las partes a la audiencia preparatoria para el 25 de septiembre de 2026 a las 09:00, sala 4. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma "Zoom", ID de la reunión: sala 4 es <https://zoom.us/j/8728801761>, a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. Pasen los antecedentes al ministro de fe del Tribunal a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído, resolución a folio 19, y la presente, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, jefa de unidad de administración de causas, sala y cumplimiento, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Cuatro de junio de dos mil veintiséis.*





Claudia Andrea Tapia Fernández

Jefe Unidad

PJUD

Cuatro de junio de dos mil veintiséis
10:08 UTC-4

